PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM-PES-038/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: RUBÉN ROBLEDO AGABO Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIOS INSTRUCTORES Y PROYECTISTAS: VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL Y ALEIDA SOBERANIS NÚÑEZ[1].

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática [PRD], ante el Consejo Municipal Electoral de José Sixto Verduzco, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán [IEM], contra Rubén Robledo Agabo por la presunta comisión de actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas en los artículos 169, párrafo décimo cuarto, y 171, fracción IV; así como del Partido Verde Ecologista de México [PVEM], por su falta al deber de cuidado.

[1] Colaboró: Ma. del Rosario Torres Calderón.

RESULTANDOS:

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho[2], a las veinte horas con veintiocho minutos, fue presentado el escrito de queja firmado por el representante propietario del PRD, ante el Consejo Municipal Electoral del IEM en José Sixto Verduzco, Michoacán (fojas 4 a 8).

2. Recepción, radicación y reserva de admisión. En cumplimento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo [Código Electoral], mediante proveído de uno de julio, el Secretario Ejecutivo del IEM, en su calidad de autoridad instructora, recibió la denuncia presentada y radicó el asunto como procedimiento especial sancionador, ordenando su registro bajo la clave IEM-PES-124/2018; asimismo, ordenó la verificación y certificación del disco compacto ofertado por el denunciante, y reservó la determinación sobre la admisión (fojas 11 y 12).

3. Admisión. El veinte de julio, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia; tuvo al quejoso aportando medios de convicción respecto de los cuales reservó su admisión; ordenó el emplazamiento a los denunciados y la citación de la parte denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos, que tendría verificativo a las dieciocho horas del treinta de julio (fojas 16 y 17).

---

[2] Salvo señalamiento expreso, las fechas referidas en esta resolución corresponden al dos mil dieciocho.

4. Emplazamientos. En acatamiento a lo anterior, así como en auto aclaratorio de veinticinco de julio, en ese mismo día y el veintiséis siguiente, se emplazó al denunciante y a los denunciados, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos aludida (fojas 26, 27, 34, 35, 37 y 39).

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de julio, a las dieciocho horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 46 a 48).

6. Remisión del expediente. El treinta y uno de julio, mediante oficio IEM-SE-4463/2018, el Secretario Ejecutivo del IEM, remitió el expediente del procedimiento especial sancionador a este Tribunal, al que anexó el informe circunstanciado previsto en el numeral 260 del citado Código (fojas 2, 49 a 51).

II. Trámite del procedimiento especial sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado.

1. Registro y reserva del expediente. Mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-038/2018; asimismo, al no tener relación con alguno de los juicios de inconformidad que se encontraban en trámite, se mandó reservar el expediente temporalmente para su sustanciación y resolución (foja 52).

2. Levantamiento de reserva y turno a ponencia. En cumplimiento al acuerdo del Pleno, el diez de septiembre se ordenó levantar la reserva decretada y turnar el expediente, correspondiendo conocer y sustanciar del presente al Magistrado

Ignacio Hurtado Gómez, a efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 263, del Código Electoral (foja 58).

3. Radicación del expediente y requerimiento. En acuerdo de esa misma fecha, se tuvo por recibido el escrito de denuncia, sus anexos y los autos que integran este procedimiento, por lo que se ordenó su radicación; asimismo, se requirió al denunciante para que señalara domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad (fojas 59 y 60).

4. Incumplimiento al requerimiento y debida integración. A través de acuerdo de diecinueve de septiembre, se levantó certificación, por medio de la cual se tuvo al quejoso por incumpliendo con lo señalado en el párrafo anterior; y a su vez, se tuvo por debidamente integrado el procedimiento especial sancionador en que se actúa (foja 68).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral, en virtud de que la queja bajo estudio tiene relación con la supuesta comisión de actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el sumario no se hacen valer causales de improcedencia, ni tampoco este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna a efecto de que se realice el pronunciamiento correspondiente.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Del análisis hecho tanto de la denuncia como de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional estima que el procedimiento especial sancionador que nos ocupa reúne los requisitos previstos en el numeral 257 del Código Electoral.

CUARTO. Hechos denunciados. Este órgano jurisdiccional advierte en esencia que el PRD denuncia a Rubén Robledo Agabo, por haber incumplido lo dispuesto en los artículos 169, párrafo décimo cuarto, y 171 fracción IV, relativos a la propaganda política o electoral, pues al respecto aduce lo siguiente:

- Que el entonces candidato Rubén Robledo Agabo, con fecha veinte de junio del dos mil dieciocho, aproximadamente a las diez de la mañana, en la escuela primaria de la comunidad de Gildardo Magaña, en compañía del Director de dicha escuela, interrumpieron las clases normales de los educandos para hacer proselitismo con los padres y madres de familia de los alumnos inscritos en dicha institución educativa, así como repartir dadivas a los alumnos del plantel.
- Que en dicho acto se repartieron mochilas que contenían diversos materiales escolares como: colores, lápiz, lapiceros, libros, cuadernos, termos metálicos, reglas, pulseras, camisas, gorras, etcétera, con lo que a su decir se vulneró el artículo 169, párrafo décimo cuarto, del Código Electoral.

QUINTO. Defensas. Tanto el entonces candidato Rubén Robledo Agabo como el PVEM, se excepcionaron en los mismos términos, refiriendo:

- Que las declaraciones que hace el quejoso son carentes de veracidad, sin una certificación correspondiente sobre los hechos ocurridos, faltando a los principios de tiempo, modo y lugar, toda vez que supone realizó hechos en un lugar, fecha y hora determinada sin tener pruebas concretas ni datos precisos.
- Que en ningún momento se acudió a la escuela de la Comunidad Gildardo Magaña a interrumpir ningún tipo de clases y mucho menos a repartir o entregar dadivas.
- Que en relación a las pruebas y a la certificación levantada por la autoridad instructora, no se aprecia quién es la persona que aparece en el video, así como tampoco se hace mención de que se haya realizado algún tipo de entrega de dadivas o algún tipo de proselitismo electoral.

SEXTO. Medios de convicción. En relación a los hechos controvertidos que son materia de la *litis*, de las constancias que integran el presente expediente se advierte:

I. Pruebas ofrecidas en relación a los hechos denunciados. Tomando en consideración el principio de adquisición procesal que regula la actividad probatoria, que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, se tiene que habrán de analizarse todas y cada una de las pruebas que obran en autos –en el orden en que se presentaron y desahogaron durante el procedimiento–, con independencia de quien las haya aportado.

De tal suerte que, los medios de convicción que obran en autos son:

1. Técnica. Consistente en un disco compacto. (Ofertada por el partido político quejoso, obra a foja 9).

2. Documental Pública. Consistente en acta de verificación de contenido del mencionado disco compacto y que es la que a continuación se inserta:----------

---

MICHOACÁN

IEM
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA PROPAGANDA POLÍTICA EN EDIFICIO PÚBLICO DENUNCIADA POR EL QUEJOSO EL CIUDADANO EL C. JOSÉ DE JESÚS POLINA ESTRADA, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICO, RESPECTO DEL CONTENIDO DEL DISCO COMPACTO, ORDENADA MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 01 UNO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIA SANCIONADOR.

Siendo las10:40 trece horas con cuarenta minutos, del día 03 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho, la suscrita Licenciada Janet Montserrat Luna Calzada, servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, procede a realizar la verificación solicitada por el **José de Jesús Polina Estrada**, quien se ostenta como Representante Propietario de la Revolución Democrático, en relación con la prueba técnica presentada consistente en un disco compacto, con fundamento en el artículo 37, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; señalados en su escrito, que se verifican a continuación:

Acto seguido, se procede a ingresar el link de las páginas de Facebook.

Obteniéndose las imágenes que se insertan a continuación:

MICHOACÁN

IEM
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IMAGEN 1)

DESCRIPCIÓN:	En la presente imagen se puede observar a un grupo de infantes que visten ropa tipo deportiva en color negro con una raya blanda, algunos de ellos traen en sus manos o en la espalda una mochila de color verde también encuentran, dos señores uno de ellos viste una playera en color rojo y otro una playera en color blanco al parecer se encuentran en una explanada techada, a sus espaldas del lado izquierdo se puede percibir unas gradas y de lado derecho una pared pintada con dibujos de mariposas monarcas, arboles y cerros, un florero en color café todo esto simulando un paisaje., también se pueden observar a lo lejos unos arboles
FECHA DE VERIFICACIÓN:	03 de julio de 2018 de dos mil dieciocho.

2

014

MICHOACÁN

IEM
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IMAGEN 2)

DESCRIPCIÓN:	*"En esta imagen podemos ver que se encuentra en un lugar cerrado con paredes color azul,l se puede observar tres mesas de madera y patas de material tubular, una persona que no se completa solo se ve su cuerpo y viste pantalón de mezclilla y camisa rosa."*
FECHA DE VERIFICACIÓN:	03 de julio de 2018 de dos mil dieciocho.

3

MICHOACÁN

IEM
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IMAGEN 3)

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN SECRETARÍA

DESCRIPCIÓN:	En la captura de video podemos ver a una bicicleta de color blanco con verde y a un grupo de infantes que visten ropa tipo deportiva en color negro con una raya blanda, algunos de ellos traen en sus manos o en la espalda una mochila de color verde también están dos señores uno de ellos viste una playera en color rojo y otro una playera en color blanco al parecer se encuentran en una explanada techada, a sus espaldas del lado izquierdo se puede percibir unas gradas y de lado derecho una pared pintada con dibujos de mariposas monarcas, árboles y cerros, un florero en color café todo esto simulando un paisaje., también se pueden observar a lo lejos unos arboles el audio del video eso es musuca instrumental
FECHA DE VERIFICACIÓN:	03 de julio de 2018 de dos mil dieciocho.

4

015

MICHOACÁN

IEM
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IMAGEN 4)

DESCRIPCIÓN:	En la captura de video podemos ver dos, mesas de madera con patas de material tubular en color beige encima de la primer mesa se pueden apreciar algunos objetos al parecer son como libros o libretas, y en piso unas mochilas se pueden apreciar a 3 tres personas paradas, la primera de ellas viste un pantalón de mezclilla y camisa en color rosa, la segunda ellas viste pantalón y camisa en color azul, la tercera viste un pantalón de mezclilla y una camisa en color gris también porta una gorra de color negro, a sus espaldas se encuentra un pintaron al parecer se encuentran en un lugar cerrado toda ves que se alcanza a ver una pared en color azul el audio del video no es muy claro lo único que se puede oir *"así de fácil es"*.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	03 de julio de 2018 de dos mil dieciocho

Con lo anterior, se concluyó la presente diligencia, siendo las 11:30 once horas con treinta minutos del mismo día de su inicio.

LIC. JANET MONTSERRAT LUNA CALZADA.
SERVIDORA PÚBLICA AUTORIZADO
POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

5

II. Valoración de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el precepto legal 259, del citado Código Electoral, lo conducente es

valorar, en primer lugar, de manera **individual** las pruebas anteriormente señaladas.

En relación a la **prueba técnica** consistente en el disco compacto que el quejoso acompañó a su denuncia, cuyo contenido fue certificado por la servidora pública Janet Monserrat Luna Calzada, autorizada por el Secretario Ejecutivo del IEM, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"***, dada su naturaleza, al tener un carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– se le otorga únicamente valor de indicios en cuanto a la veracidad de su información.

En cuanto a la prueba **documental pública**, consistente en la verificación y contenido del (CD) levantada por la antes señalada servidora pública, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto del numeral 259 del Código Electoral, en relación con lo establecido en el artículo 17, fracciones II y III, así como en el 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, alcanza un valor probatorio pleno, por haber sido realizada por funcionaria electoral facultada para ello dentro del ámbito de su competencia, exclusivamente en cuanto a la existencia y contenido del disco.

III. Hechos acreditados. De la valoración en conjunto de los medios de prueba mencionados, se obtiene únicamente un indicio de que algunos infantes de un grupo de ellos portaban mochilas

color verde y que, no obstante no señalarlo en la certificación, contienen el emblema del PVEM; asimismo, que hubo personas, en lo que parece ser un salón cerrado, que estaban dialogando sin percibirse lo que se estaba hablando.

No obstante lo anterior, no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados.

Ello en razón de que se pretende acreditar la realización de conductas indebidas, con una sola prueba técnica que arroja un mero indicio, que no se aproxima en modo alguno a los hechos denunciados, es decir, de que el veinte de junio del dos mil dieciocho a las diez horas aproximadamente, el entonces candidato a presidente municipal por José Sixto Verduzco, Michoacán, hubiese llevado a cabo actos de proselitismo con los padres de familia de la escuela primaria de la comunidad de Gildardo Magaña, así como que hubiere entregado dadivas a los alumnos de dicho plantel educativo.

Pues al relacionar la prueba técnica que contiene dos imágenes y dos videos, con los hechos denunciados no se desprende en forma alguna las circunstancias de tiempo, modo y lugar a que refiere el quejoso; ello como a continuación se explica:

- En cuanto a la **fecha** en que ocurrió el hecho denunciado –veinte de junio de dos mil dieciocho–, ni de los videos, ni de las fotografías que fueron desahogadas en el acta correspondiente, se aporta dato alguno, pues en los videos no se advierte señalamiento de algún día en específico y en las fotografías, como ya se indicó, no hay elemento alguno que permita establecer la fecha en la que fueron tomadas.

- Con relación al **lugar**, ni las fotografías ni los videos permiten establecerlo, o arrojar presunción de que se trate efectivamente de la escuela primaria de la comunidad de Gildardo Magaña.
- Por lo que hace a la **finalidad** del evento, no hay elemento alguno que permita establecer que se trate de alguna acción del denunciado o que favoreciera a éste, en su calidad de candidato, máxime que tampoco se evidencia que quien figura en los mismos sea el denunciado –quien por su parte negó los hechos–, ni que se trate siquiera de actos proselitistas.

En ese orden de ideas, no se tiene certeza alguna de que el veinte de junio del año en curso, a las diez horas aproximadamente, el denunciado llevara a cabo los hechos que se le atribuyen.

Si a lo previamente señalado agregamos que el partido denunciante en ningún momento solicitó la certificación por parte del IEM o de algún fedatario público, de que se estaba llevando a cabo el evento en comento así como la acción que supuestamente efectuó el denunciado, es claro que no existe certeza respecto de que los hechos materia de denuncia realmente se efectuaron en la fecha y lugar que lo indica el actor, así como en su caso, que estos los hubiese realizado el denunciado.

En consecuencia, es evidente que no se acreditan los hechos denunciados, a lo cual se encontraba obligado el denunciante en el procedimiento.[3]

---

[3] Lo anterior se corrobora con el contenido de la Jurisprudencia 12/2010 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13, que

Por todo lo anterior, este Tribunal concluye que los indicios que se desprenden de la prueba técnica ofrecida por el quejoso no resultan suficientes y eficaces para acreditar la realización de los hechos denunciados, por tanto no se puede estudiar si se configuran los elementos necesarios para actualizar las faltas a las normas sobre propaganda o política electoral, que se atribuyen al denunciado y consecuentemente la culpa *in vigilando* del instituto político que lo postuló.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Rubén Robledo Agabo, así como al Partido Verde Ecologista por su falta al deber de cuidado, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-038/2018.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los denunciados; por oficio, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a la parte denunciante –ello en virtud de que incumplió con el requerimiento de señalar domicilio en esta ciudad, como se desprende de la certificación levantada para tal efecto, de veinte de septiembre– y demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

se titula: ***"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".***

Así, el día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS	**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-038/2018; la cual consta de dieciocho páginas, incluida la presente. Conste.